PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0988

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de julio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

Recurrido:Darwin Edditon Díaz Lara.

Abogados:Licdos. Simeón Alcides Cuevas Reyes y Alejandro Florián Recio.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD1 O2 O3 en esta ciudad y ad hoc en el domicilio de su representado.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Darwin Edditon Díaz Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en el O4 LOC1 O5 LOC2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Simeón Alcides Cuevas Reyes y Alejandro Florián Recio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto la ADD2 O6 O7 O8 O9 O10 O11 O4 O9 LOC3 O5 LOC2 y ad hoc en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia Civil No. 176-2017-Sciv- 00076, de fecha veintisiete del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (27/11/2017), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en ese mismo sentido se rechaza el recurso de apelación incidental por los motivos expuesto en la presente sentencia, en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.), al pago de las costas legales en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa el Lic. Simeón Alcides Cuevas Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2020, donde se invocan los medios de defensa de la parte recurrida; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 11 de junio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, el ministerial de turno y la procuradora general adjunta, así como los representantes de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida Darwin Edditon Díaz Lara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el señor Darwin Edditon Díaz Lara inició una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentándose en un alegado alto voltaje que provocó un incendio que destruyó la vivienda de su propiedad; b) como consecuencia de la referida demanda, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, quien en fecha 27 de noviembre de 2017, dictó la sentencia núm. 176-2017-SCIV-00076, que acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD$1,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados a causa del siniestro; c) contra el indicado fallo, ambas partes recurrieron en apelación, el demandado primigenio de manera principal, y el demandante original de manera incidental, recursos que fueron decididos por la corte a qua, mediante la decisión ahora impugnada en casación, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada.

2)En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia como medios de casación: primero: falta de calidad; segundo: falta de pruebas de la propiedad de los cables; tercero: de la participación activa de la cosa.

3)En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, aduce la recurrente, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, al no considerar que la demandante no tiene calidad para demandar en justicia, ya que no demostró ser cliente de Edesur al momento de ocurrir el hecho, pues la factura de pago depositada al expediente fue de fecha posterior al supuesto accidente eléctrico, por lo que siendo así las cosas el demandante carecía de calidad para demandar y solicitar indemnización, además de que no existía un vínculo jurídico entre las partes instanciadas. Continúa alegando la recurrente, que no se demostró en documentos la falta o daño provocado por la demandada original, ni la participación activa de la cosa, toda vez que tanto el acta policial como el acta levantada por los bomberos, son pruebas ambiguas y no concluyentes, ya que dan testimonio de un hecho, pero no de la ocurrencia de este; que, para comprometer la responsabilidad de Edesur, debió de depositarse una certificación de la Superintendencia de Electricidad, en donde se indique a quién pertenecían los cables y si hubo un alto voltaje ese día, pues es esta entidad la que tiene esa potestad, conforme a la ley de electricidad.

4)La parte recurrida plantea como medio de defensa que, para el demandante demostrar su calidad presentó un cronológico de facturas de pago correspondiente a los servicios brindado por Edesur, desde el día 09-02-2014 hasta el día 11-07-2016, es decir, previas al siniestro, demostrando ser un cliente activo, sin que la empresa presentara prueba en contrario; que la institución autorizada para apagar el fuego es el cuerpo de bomberos, por tanto, es esa la institución facultada para emitir una certificación al respecto; que el siniestro se debió a un corto circuito eléctrico o alto voltaje, dependido del tendido eléctrico propiedad de la empresa, la cual es la guardiana y entidad que debe responder por las cosas que están bajo su cuidado.

5)En cuanto a la falta de calidad del demandante, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que la parte recurrente principal en sus conclusiones de fondo, propuso unas conclusiones incidentales, donde establece un medio de inadmisión conforme con el artículo 44 de la ley 834 del quince de Julio del año Mil Novecientos Setenta y ocho (15/07/1978), donde invoca o reclama la falta de calidad de la parte recurrente

incidental o recurrida principal, por el hecho que esta no era cliente regular y legal de la parte recurrente principal, constituyendo este incidente una propuesta no probada ya que el proponente no mostró una certificación de su propia institución que confirmara dicha propuesta y por el contrario la parte recurrente incidental presentó más de veinte facturas de pago de Energía Eléctrica a Edesur, así como el contrato No. 5971614, de fecha once del mes de septiembre del año dos mil catorce (11/09/2014), por lo que dicho medio de inadmisión se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6)En primer lugar, conviene precisar que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en materia de responsabilidad civil fundamenta en la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño.

7)En atención a las circunstancias referidas, del estudio del fallo impugnado se verifica, que ante la alzada para retener la calidad de Darwin Edditon Díaz Lara para demandar, bastaba con la demostración de que es propietario de la vivienda incinerada, hecho que no fue controvertido por el ahora recurrente; y que, además, este señor depositó varios recibos correspondientes al pago de energía eléctrica de dicha vivienda, así como certificaciones que evidenciaron los perjuicios recibidos, con las que, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, la alzada determinó que el señor Darwin Edditon Díaz Lara, era un cliente regular de Edesur, estableciendo así el vínculo jurídico entre las partes del proceso, lo que evidencia la fijación de la calidad para demandar juzgada por la corte a qua, sin que se aportara al expediente prueba en contrario por parte de la ahora recurrente; por lo que siendo así las cosas esta Corte de Casación estima que el vicio alegado en el aspecto bajo examen no se configura, y por tanto debe ser desestimado.

8)En cuanto a la alegada falta de medios probatorios para sostener la demanda, es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primer párrafo, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

9)La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que la parte recurrente, no obstante ser la parte más diligente en esta instancia y los mandatos que de manera imperativa y precisa le dan los artículos 1315 y 1316 del mismo texto no ha presentado una sola prueba que permita sostener sus pretensiones se ha limitado a proponer razonamientos que cuestionan de forma enérgica y contundente el proceso pero que no logran probar con objetividad y precisión sus razonamientos extremadamente lógicos y bien organizados, ya que los alegatos no son pruebas. Por su lado la parte recurrente incidental y recurrida principal Señor Darwin Eddinton Díaz Lara, ha presentado a esta alzada respuestas expresas y puntuales a toda la casuística y argumentos del presente proceso en tales razones ha establecido los siguientes medios de prueba: A) ha presentado más de veinte (20) facturas donde prueba que era un cliente regular que pagaba la Energía Eléctrica a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en tal razón por la documentación examinada y la comparación de las fechas de las facturas y la fecha del incendio

hemos podido establecer que el señor Darwin Eddinton Díaz Lara, estaba regular y legal como cliente de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al momento del incendio, como titular del contrato 5971614 por lo que este argumento que era un cliente irregular debe ser rechazado; B) Que conforme con la audiencia celebrada por esta corte de forma oral publica y contradictoria en fecha catorce del mes de agosto del año dos mil dieciocho (14/08/2018), compareció como testigo el señor Yoelis Cuevas con la cédula de identidad y electoral no. 077-000659-4, quien luego de ser juramentado estableció al tribunal que su hija le llamó y le dijo está cogiendo candela la casa de Darwin y cuando sale para allá se quemó todo y eso fue como a las ocho (8:00) de la mañana ya que en el barrio, la luz estaba que se iba y venía y se le hizo el reporte a la compañía y nunca fue, En ese mismo sentido hemos analizado el reporte técnico de una de las pocas instituciones que tiene la capacidad y la calidad de dar explicaciones razonadas e imparciales de las causas de un determinado incendio como lo es el cuerpo de Bomberos Municipal y en el caso de la especie esta institución perteneciente al municipio donde se dio el siniestro ha establecido que la causa del incendio fue producto de un alto voltaje, lo que en términos más simples y usuales se traduce como un suministro irregular e incontrolable de la energía eléctrica lo cual es responsabilidad exclusiva de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana S.A. en tales circunstancias y ante tanta abundancia de pruebas esta corte debe establecer de manera determinante y concluyente que el incendio que destruyó la casa #16 de la calle Tirso Molina del sector San José del Municipio de Jimani, Provincia Independencia, se debió a un alto voltaje en el suministro de la Energía Eléctrica, siendo identificada como la propietaria de dichos cables la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, en tal circunstancia el guardián de la cosa inanimada es responsable de los daños y perjuicios que esta pueda causar, cuando la cosa esté directamente bajo su guarda y tenga una partición activa, dinámica y determinante en el hecho y la presunción del articulo 1384 párrafo I, no se destruye al menos que se pruebe lo contrario y en el caso de la especie esto no ha sucedido, además que el guardián de la cosa inanimada es la persona que tiene el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño y en el caso de la especie se ha establecido con objetividad, precisión y extremada seguridad que en el presente caso el guardián de la cosa lo era la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur (EDESUR) quedando bien clara la relación de causalidad que se ha dado entre la cosa inanimada bajo el control de la Edesur y los daños y perjuicios sufridos por el señor Darwin Eddinton Diaz Lara, en tales razones la Edesur está en el deber y la obligación de reparar los daños causados como consecuencia de su calidad de guardián de la cosa inanimada.

10)En la especie, la corte a qua en el uso del poder soberano de apreciación de las pruebas que por ley le ha sido conferida, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio, específicamente de la certificación del Cuerpo de Bomberos, la cual establece que dicho incendio se originó debido a un alto voltaje por un suministro irregular e incontrolable de la energía eléctrica, el cual no fue soportado por los conductores de distribución eléctrica de la empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), junto con las declaraciones del testigo el señor Yoelis Cuevas por lo que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, en la especie quedó demostrada la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico). En tal virtud procede desestimar dicho alegato.

11)En cuanto a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las constataciones o comprobaciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo

acompañada de otros elementos de pruebas que permitieron a la alzada acreditar la participación activa del fluido eléctrico que causó el siniestro.

12)En ese tenor, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

13)Una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil a cargo de la empresa eléctrica, a saber, el hecho de que un alto voltaje en los conductores de distribución eléctrica de la Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) provocaron el incendio que afectó la vivienda del hoy recurrido, cuya prueba podía ser establecida por todos los medios admitidos por la ley, correspondía entonces a la empresa eléctrica demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en la especie, ya que se evidencia del fallo recurrido que Edesur se limitó a plantear en apelación que el demandante no había acreditado el agravio causado ni la falta que pesa sobre ella, sin embargo no aportó prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, por lo que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados al valorar las pruebas como lo hizo y endilgar la responsabilidad del suceso a dicha entidad, razón por la cual procede desestimar los alegatos bajo examen en los medios examinados.

14)Finalmente, en cuanto al alegato de que no fue depositado algún certificado de la Superintendencia de Electricidad, si bien la empresa Edesur estaba en condiciones de suministrar tal certificación, lo que no hizo, los hechos referidos podían ser válidamente establecidos por la alzada, como en efecto se hizo, con otros medios de prueba que fueron sometidos a los debates, en esa atención se desestima el aspecto analizado y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

15)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 del Código Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 30 de julio de 2019, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Simeón Alcides Cuevas Reyes y Alejandro Florián Recio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici